

JUICIO EN LÍNEA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-478/2025

PARTE ACTORA: IVÁN BRAVO OLIVAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO²

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA³



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA



Guadalajara, Jalisco, dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **confirma** la resolución⁴ (TEED-JE-112/2025), que desechó de plano, por falta de interés jurídico, la demanda que presentó el actor para controvertir, del Consejo Municipal del IEPC⁵ en Gómez Palacio, los resultados de la elección de juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.
2. **Competencia,⁶ presupuestos⁷ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM;⁸ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁹ además de lo dispuesto por la Sala Superior en el SUP-JDC-2211/2025 y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13 inciso b), 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME¹⁰; pronuncia la siguiente sentencia:

HECHOS RELEVANTES

3. El actor pretendió obtener una candidatura para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Durango en el reciente proceso electoral. Sin embargo, no fue postulado por ninguno de los poderes.
4. Posteriormente, el primero de junio de este año se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial local en Durango y, el ocho siguiente, el Consejo Municipal del IEPC en Gómez Palacio llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de juezas y jueces, el cual fue impugnado por el hoy actor¹¹, desechando el Tribunal local su demanda, por falta de interés jurídico.

Frases clave: Falta de interés jurídico y legítimo; elección de juezas y jueces locales.

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía

² En lo sucesivo Tribunal local o autoridad responsable.

³ Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

⁴ Dictada por el Tribunal local el veintisiete de junio de este año.

⁵ Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

⁶ Se satisface la **competencia** pues se controvierte una resolución que desechó la demanda presentada para impugnar resultados de cómputo de la elección de juezas, jueces locales en el proceso electoral local extraordinario 2025 en Durango, entidad en la que se ejerce la **jurisdicción**, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>

⁷ Se tiene por satisfecha la **procedencia**, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues la sentencia se notificó el veintisiete de junio y la demanda se presentó el primero de julio. Asimismo, la parte actora cuenta con **legitimación e interés jurídico**, pues controvierte una sentencia que supuestamente afecta sus derechos, con motivo de una demanda que presentó para controvertir el cómputo municipal de Gómez Palacio, de la elección de juezas y jueces locales.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ Por lo que presentó, el primero de julio, diversas demandas dirigidas a la Sala superior, quien las registró con la clave de identificación SUP-JDC-2211/2025 y acumulado y mediante acuerdo plenario del siete de julio las reencauzó a esta Sala Regional.

ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de agravios

5. El actor afirma que la responsable faltó a su obligación de fundamentar y motivar la resolución en la que desechó su demanda, pues únicamente se pronunció sobre su calidad de exaspirante a candidato a magistrado, pero no sobre su carácter de ciudadano y servidor público del Poder Judicial del Estado de Durango.
6. Sostiene que, a diferencia de las elecciones constitucionales ordinarias en donde participan partidos políticos y pueden ejercer acciones tuitivas de interés difuso, la ciudadanía no tiene representación en la elección judicial, por lo que se le debe reconocer interés jurídico y legítimo, al ejercer el derecho fundamental a defender la democracia y protección judicial, conforme a la Constitución federal y tratados internacionales.
7. Considera que se violenta el principio de certeza y de tutela judicial efectiva porque la ley faculta a la ciudadanía impugnar mediante acciones personales y directas los resultados de una elección, además de que resulta inaplicable al caso la jurisprudencia 11/2022¹², ya que en la revocación de mandato la ciudadanía no vota en favor de candidaturas, sino que decide si un funcionario electo debe continuar en el cargo o no.

Respuesta

8. El artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango (ley de medios local), establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.
9. En ese contexto, existe interés jurídico cuando se alega la afectación de algún derecho sustancial de quien promueve, que haga necesaria y útil la intervención judicial para reparar esa violación¹³, de modo que el acto o resolución impugnada afecte su ámbito de derechos.
10. Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:
 - I. La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado, y
 - II. Que el acto de autoridad pueda afectar ese derecho.
11. En el presente caso, el Tribunal local desechó la demanda del actor, por su falta de interés jurídico y legítimo para controvertir los resultados del cómputo municipal en Gómez Palacio, así como la validez de la elección de juezas y jueces, **al no haber participado como candidato en la elección.**
12. En ese sentido, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 2; 39 numeral 1; 41, numeral 1; 42; 43; 44; 49, numeral 2; y 59 de la

¹² de rubro: “REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.

¹³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>.

Ley indicada, las nulidades deben presentarse a través del juicio electoral y que *“solo la persona candidata podrá impugnar, mediante el juicio electoral, irregularidades que considere que afectaron la validez de la elección en la que hubiere participado, o bien, cuando por causa de inelegibilidad, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar, o en su caso, revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva”*.

13. Razonó que, ningún beneficio podría alcanzar con su impugnación, pues los resultados de la elección no le generan una afectación a su esfera de derechos al voto activo o pasivo, pues el acto reclamado no restringe, condiciona, limita o modula ese derecho.
14. Además, la responsable consideró que el actor carece de interés legítimo para representar colectivamente a la ciudadanía residente en los municipios que impugna, de manera que la anulación del acto reclamado le cause en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales o los de la colectividad, conforme a la jurisprudencia 11/2022 de rubro: **REVOCACIÓN DE MANDATO, POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA**, aplicable por analogía.
15. En el caso, es un hecho no controvertido y notorio¹⁴ que el actor no contendió como candidato a juez en el Estado de Durango.
16. Precisado lo anterior, deben **desestimarse** los agravios, pues el actor parte afirma de manera incorrecta que el tribunal local no fundamentó y motivó su decisión de desechar su demanda por falta de interés jurídico y legítimo.
17. Por el contrario, de la revisión de la resolución impugnada se constata que la responsable sí precisó el marco normativo y jurisprudencial aplicable, así como la motivación consistente en que carecía de ese requisito fundamental, conclusión que es correcta, ya que es criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que cuando una persona no participa como candidata en una elección de personas juzgadoras, carece de interés jurídico para controvertir los resultados correspondientes, en atención a que ningún beneficio podría alcanzar con la impugnación.¹⁵
18. En esos términos, no se actualiza el interés jurídico de la parte actora, pues no presenta argumento alguno que permita considerar que el acto impugnado en un primer momento (nulidad de cómputos) le genere un perjuicio personal, actual y directo, o que su modificación tendría un efecto inmediato en su esfera de derechos.
19. Asimismo, resulta incorrecta su afirmación de que el tribunal local no se pronunció sobre su carácter de ciudadano y servidor público y que, por tanto, faltó a su deber de fundamentar y motivar. Por el contrario, dejó claro que cualquier persona que no participara como candidata o candidato en una elección de personas juzgadoras carecía de interés jurídico y legítimo para impugnar la elección, por lo que resulta jurídicamente irrelevante si es o no servidor público.

¹⁴ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁵ Véanse las sentencias SUP-JIN-44/2025 y SUP-JIN-58/2025.

20. Además, el enjuiciante omite controvertir las consideraciones por las cuales el tribunal responsable determinó que los resultados de las elecciones no le causaban ningún perjuicio a su esfera de derechos político-electorales, ya que no había derecho que pudiera ser restituido.
21. De igual forma, se **desestima** lo alegado respecto a la supuesta afectación a su derecho de *defender la democracia*, porque, el sistema de impugnación está diseñado para que los actos y resoluciones de la elección de personas juzgadas sean controvertidas solo por personas candidatas, ello a fin de salvaguardar los actos públicos válidamente celebrados y la legalidad de actuaciones del proceso.
22. Por otra parte, resulta **infundado** el alegato relativo a que los artículos 49, 50 inciso b); 52, párrafo 1; y 54 inciso a) de la Ley de Medios, facultan a la ciudadanía a impugnar, mediante acciones personales y directas los resultados de una elección, ya que esos preceptos únicamente se refieren al juicio de inconformidad en términos generales, sin que faculden a la ciudadanía para impugnar los resultados de las elecciones judiciales.
23. Así, contrario a lo que afirma, la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para justificar la procedencia de un recurso judicial no se traduce —por sí misma— en el incumplimiento al principio de tutela judicial efectiva ni a las disposiciones de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
24. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha señalado que el reconocimiento del derecho al acceso a una tutela judicial efectiva **no tiene el alcance de dejar de lado los presupuestos procesales** necesarios para la procedencia de los medios de defensa, pues de ser así se desatenderían los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional.¹⁶
25. Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte ha señalado que el deber de acreditar un “interés jurídico” en un proceso jurisdiccional no implica un formalismo sin sentido o un obstáculo que vulnere el derecho de acceso a la justicia, pues esta exigencia responde a la necesidad de establecer mecanismos que permitan corroborar que **quienes reclamen el respeto de un derecho objetivo sí sean sus titulares**, ya que de lo contrario el reclamo carecería de sustento y se habría dado un despliegue de actos de la administración de justicia innecesarios, traducidos en un detrimento a los fines propios del artículo 17 constitucional, al dar apertura y tramitar en todas sus etapas acciones improcedentes.¹⁷
26. De ahí que la determinación del tribunal local de desechar su demanda no se traduce en una violación al principio constitucional de tutela judicial efectiva, ni viola la normativa constitucional y convencional, sino que es un presupuesto procesal indispensable que tiene que ser estudiado de manera preferente.

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**. Segunda Sala; 10ª Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, pág. 909, número de registro 2007621.

¹⁷ Véase la Tesis P. X/2014 (10a.), de rubro **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTIENE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO QUE VULNERE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI VIOLA EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**. Pleno; 10ª Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, pág. 418, número de registro 2006156.

27. Finalmente, se considera que **fue correcta la aplicación** por analogía al caso concreto de la jurisprudencia 11/2022 de rubro: “**REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.**”.
28. Ello es así, porque la Sala Superior ha sostenido que, en **cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección**, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales, **lo cual no acontece en el presente asunto.**¹⁸
29. En atención a lo expuesto y fundado¹⁹, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley y conforme al acuerdo 7/2020. Infórmese a la Sala Superior en atención a lo indicado en el SUP-JDC-2211/2025. En su caso, **devuélvase** a la responsable las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹⁸ Véase la sentencia SUP-JIN-272/2025.

¹⁹ En similares términos resolvió la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-2165/2025 y acumulados, SUP-JDC-2166/2025 y acumulados, así como el SUP-JDC-2168/2025 y acumulados.